

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SOCRATES DE JESÚS CARTAGENA LLANOS
RADICADO: 08001310301120160016700
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DA TRASLADO DEL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO DEL IGAC

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud de manera respetuosa, estando dentro del término del traslado, con todo respeto, y en virtud de lo señalado en el artículo 318 y 321 inciso 3 del CGP, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha de 18 de mayo de 2021, notificado en estados el 20 del mismo mes y año, por medio del cual se da traslado de las experticias rendidas de manera independiente por los peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la lista de auxiliares del tribunal correspondiente, en virtud de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. En primer lugar, advierte esta parte que si bien en el auto que se recurre solo se da traslado del dictamen rendido por HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, lo cierto es que en dicho dictamen se incorpora como anexo el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia YELSA MARÍA PÉREZ RADA (páginas 80 a 123), nombrada por su despacho en audiencia del 372 realizada el día 22 de enero de 2020.

Por lo anterior, asume esta parte que en el auto del de 18 de mayo de 2021, notificado en estados el 20 del mismo mes y año, en realidad se da traslado de ambas experticias, esto es de los dictámenes rendidos por HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA y por YELSA MARÍA PÉREZ RADA.

2. Importante precisar también que frente al auto proferido por su despacho el 28 de enero de 2021, esta parte dentro del término de ley, presentó

solicitud de adición de dicha providencia para que se complementara la misma y se ordenara a los peritos *"que deben rendir su dictamen CONJUNTAMENTE, conforme a lo consagrado por el artículo 21 y 29 de la ley 56 de 1980 y artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985, y cuando este se haya rendido de este modo, correr traslado a esta parte para solicitar, de ser el caso, su contradicción de conformidad con el artículo 228 del CGP"*. Pese a ello dicha solicitud nunca fue resuelta y contrario a ello se emite auto que da traslado de los dictámenes.

1. NATURALEZA DEL AUTO QUE SE RECURRE

El auto proferido por su despacho el 18 de mayo de 2021, notificado por estados el 20 del mismo mes y año, se profiere en el marco de un proceso que por el factor objetivo de competencia se encuentra clasificado como de MAYOR CUANTÍA, lo cual implica que sea un proceso de primera instancia y en consecuencia apelable siempre que se acople a los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso.

Así, el auto proferido por su despacho el 18 de mayo del 2021, es de naturaleza apelable pues al negar la elaboración conjunta del dictamen pericial tal como lo establece la normativa especial, se está negando la correcta práctica de una prueba, lo cual encaja en lo prescrito por el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso que expone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ahora bien, en audiencia del 372 realizada el día 22 de enero de 2020, se decretó prueba pericial para lo cual se nombraron dos peritos para rendir dictamen de avalúo de indemnización de la servidumbre, uno de la lista del Tribunal Superior correspondiente y uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo, numeral 5 del

artículo tercero del decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, toda vez, la oposición presentada por el demandado en cuanto al estimativo aportado por ISA con la demanda.

Sin embargo, y teniendo en cuenta el auto que aquí se recurre, se tiene que los peritos, contrario a rendir su dictamen de **manera conjunta**, como lo ordena la legislación especial para este tipo de procesos, lo hicieron de manera independiente, dando como resultado necesario, que como lo establece el mismo artículo, “... En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”, así pues, que lo que corresponde será no dar traslado de las experticias, sino, que se debe nombrar un tercer perito de la lista del IGAC quien tendrá como encargo dirimir el asunto.

Consagra el inciso 2, numeral 5, artículo tercero, decreto 2580 de 1985:

“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.

De la interpretación gramatical del texto normativo, y conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil, obliga a pensar que la pericia debe ser un ejercicio conjunto entre los dos expertos, no debe ser rendido de manera individual, puesto que, incluso, las mismas normas disponen que en caso de discordancia **“en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto (IGAC), quien dirimirá el asunto”**, es decir, que deberá ser un tercero el encargado de definir las diferencias al momento de rendirse el dictamen por los otros dos expertos, lo que claramente indica cómo debe practicarse la prueba.

Dichas normas tienen sustento jurisprudencial en las sentencias T-818 de 2003 y la sentencia T-638 de 2011 de la Corte Constitucional, así, señala el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580, lo siguiente:

“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará

un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto" (Subrayas fuera del original)

Respaldo de lo anterior, lo encontramos en la sentencia STC-8490 del 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual entrevisté la citada corporación, la existencia de solo tres avalúos para los procesos de servidumbre de energía eléctrica, así señalo;

"(...) La demanda el extremo activo ejerció su derecho a estimar pericialmente el valor de la indemnización a cancelar en razón de la imposición de la servidumbre allegando para ello **un peritaje con la demanda**, en tanto que el extremo pasivo igualmente hizo acopio del derecho a refutar esa valoración, lo que permitió que se procediera al decreto de **un segundo avalúo**; siendo estos los únicos permitidos en este procedimiento especial en tratándose de tales litigios, **a menos que en el segundo de ellos exista desacuerdo entre los expertos designados**, evento en el cual el legislador dispuso el nombramiento de un **tercer perito que entraría a dirimir el asunto**(...)" (negrilla fuera de texto)

En punto a la procedencia del resguardo en tratándose de falencias en la apreciación probatoria se ha dejado dicho:

...ha explicado la Sala que "[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso]), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no

simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso" (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01).

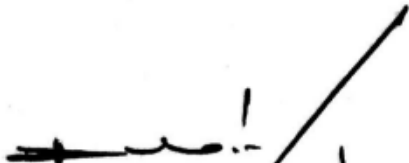


Así las cosas, la inobservancia de dichas reglas establecidas por la legislación especial y por la jurisprudencia, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente, y por ende, no puede servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G. del P.; en consecuencia, cuando no se práctica la pericia en debida forma, no se está practicando la prueba en sí misma, se obtiene irregularmente y por ende, es nula de pleno derecho, ante lo cual, si se práctica la prueba pericial individualmente y no en conjunto, como ordena la ley, se está omitiendo la práctica de dicha prueba, por lo que, es susceptible de recurso de apelación por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 321 del CGP

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud lo anterior, señora juez, se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto proferido 18 de mayo de 2021, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, con el objetivo de **REPONER DICHA PROVIDENCIA** y en su lugar, **SE NOMBRE UN TERCER PERITO de la lista suministrada por el IGAC, quien tendrá como encargo dirimir el asunto, conforme a lo consagrado por el artículo 21 y 29 de la ley 56 de 1980 y artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985.**

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MALB
Revisó: MAGG